



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 053**

(Aprobado mediante Acta del 30 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Hilda Sedinia Fonseca Infante
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105009201900252-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2007, además de los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 1° de septiembre de 1957, que el 18 de febrero de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada por no acreditar las semanas mínimas exigidas, que interpuso recursos, los cuales confirmaron la decisión. Afirma que el 3 de

octubre de 2016 solicitó la corrección de la historia laboral por no evidenciarse la totalidad de semanas cotizadas con Industria Valle Cauca de Confecciones, Daniel Toledo y Cia., y Denim Factory, a lo que obtuvo respuesta, no obstante, no se ha dado tal correctivo.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no conservó el régimen de transición hasta el año 2014, porque no tenía cotizadas 750 semanas a la entrada en vigencias del Acto Legislativo 1 de 2005; que además no reúne las semanas mínimas exigidas por el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, y tampoco por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 25 de julio de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a la demandada al pago de la pensión de vejez a partir del 3 de octubre de 2013 en cuantía del SMLMV, sobre 14 mesadas anuales, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de julio de 2019, en \$57.506.324, suma de la cual autorizó el descuento correspondiente a los aportes a salud; condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 3 de octubre de 2013 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión la *a quo* señaló en principio que, la demandante es beneficiaria del régimen de transición, además que, conforme a la historia laboral, la demandante cuenta con 469,29 semanas cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, sin embargo, que según la certificación obrante a folio 31 del plenario laboró con el empleador Manhattan de Colombia Ltda., durante once meses en el año 1974, no obstante, en la historia laboral solo se reflejan 4 semanas, por lo que decidió contabilizar las restantes 45,29, con las que señaló completa 509,29 semanas en los veinte años que exige el art. 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Concluyó entonces que era viable el reconocimiento de la prestación a partir del momento en que la demandante cumplió los 55 años, es decir, el 1° de septiembre de 2007, explicando que si bien, se efectuaron cotizaciones

con posterioridad a esa calenda, ello obedeció a la negativa de la entidad de seguridad social al reconocimiento de la pensión de vejez. Explicó que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 3 de octubre de 2013.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que procedían ante el vencimiento de los cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la pensión, y que también estaban afectados por la prescripción, concediéndolos a partir del 3 de octubre de 2013 y hasta que se hiciera efectivo el pago de la prestación.

### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandada manifestó que la demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en tanto pese a contar con más de 35 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición, no cumple con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues conforme al reporte de semanas cotizadas cuenta con 1102, por lo que solicita revocar la sentencia de primera instancia.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, además, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante

que no fue objeto de apelación, en tanto la sentencia fue totalmente adversa a sus intereses.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión de la Jueza que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios, previa inclusión de las semanas con el empleador Manhattan de Colombia Ltda.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

#### *Requisito pensión vejez*

La demandante nació el 1° de septiembre de 1952 (f.° 19), por ende, para el 1° de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por la parte demandante (f.° 29-30 y 33 y ss.), ella cotizó en toda la vida laboral un total de 1001 semanas desde el 15 de abril de 1971 hasta el 31 de mayo de 2017, sin embargo, la *a quo* decidió incluir cotizaciones con el empleador Manhattan de Colombia Ltda.

Al respecto, observa la Sala que la parte demandante allegó certificación expedida el 20 de agosto de 1977 por dicho empleador (f.° 31), dando cuenta de la labor por ella prestada durante once meses y medio del año 1974, no obstante, al corroborar la historia laboral citada, se avizoran cotizaciones desde el 21 de mayo hasta el 17 de junio de 1974 con dicha sociedad, sin que se pueda contabilizar el periodo faltante como lo decidió la Juez, por cuanto se evidencia el registro de la novedad de ingreso y retiro respectivamente (f.° 29).

Si bien, conforme a la certificación laboral mencionada se podría pregonar una omisión en la afiliación por parte de la citada empresa, correspondiéndole entonces a esta el pago del título o la reserva pensional a la entidad de seguridad social demandada, con el fin de reconocer el tiempo laborado por la trabajadora y velar por la estabilidad financiera del sistema, conforme al criterio que adoptó la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014<sup>11</sup>, lo cierto es que, en el presente caso no se pueden imponer tales condenas como lo concluyó la juez, en tanto, i) no era de conocimiento de la administradora de pensiones el vínculo laboral que existía para esa data entre la demandante y la sociedad mencionada -dada la novedad de retiro-, y ii) no se encuentra vinculada al proceso la citada sociedad, de ahí que, constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción imponer cualquier obligación, y por ende, no resulta procedente contabilizar el faltante de semanas laboradas con el empleador Manhattan de Colombia Ltda.

Sin embargo, al revisar las demás pruebas documentales aportadas por la parte actora, se advierte que obra la solicitud de corrección de historia laboral radicada ante Colpensiones el 3 de octubre de 2016, pretendiendo la inclusión de periodos laborados con Industria Valle Cauca de Confecciones desde mayo de 1995 a mayo de 1996 y de julio a septiembre de 1996, con Daniel Toledo y Cía., desde marzo a septiembre de 1996, con Denim Factory desde diciembre de 1996 a enero de 1997 y con Hilda Sedinia Fonseca -como independiente- noviembre de 2001, febrero de 2002 a agosto de 2004 y de marzo de 2008 a enero de 2013 (f.º 27-28).

Así mismo, se evidencia respuesta emitida por Colpensiones el 31 de diciembre de 2013, respecto de solicitud de corrección de historia laboral, en la que le informa (f.º 45-46):

*«Referente a los ciclos que se reflejan en su reporte como Deuda por no pago del subsidio por parte del Estado y verificada la base de datos de Colpensiones, observamos ciclos para los cuales usted realizó el pago y aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor (antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios fueron requeridos por Colpensiones*

---

<sup>11</sup> Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019

*mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los mismos, previa aprobación por parte del Ministerio del Trabajo [...]*».

Aunado a lo anterior, se observa respuesta emitida por la misma entidad el 9 de abril de 2019 respecto a solicitud de realizar «**acciones de cobro a los empleadores Industria Vallecaucana de Confecciones y Denim Factory**», informándole a la demandante que:

«**Industria Vallecaucana de Confecciones con Nit 890312014:** En virtud a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 100-93 se lleva proceso de cobro No. 2018\_4999919, por la totalidad de la deuda.

**Denim Factory Nit 31888833:** Acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1933, se procedió a requerir al empleador mediante proceso de cobro No. **2019\_3541382** de fecha **15/03/2019** a la dirección registrada, por la totalidad de la deuda que registra en los pagos de los aportes a la seguridad social.

Una vez el empleador realice los pagos si hay lugar a ello, procederemos a actualizar su historia laboral [...]

Referente a los ciclos que se reflejan en su reporte como Deuda por no pago del subsidio por parte del Estado y verificada la base de datos de Colpensiones, observamos ciclos para los cuales usted realizó el pago y aún no se ha girado el subsidio por parte del Consorcio Colombia Mayor (antes Prosperar), por lo tanto estos subsidios fueron requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los mismos, previa aprobación por parte del Ministerio del Trabajo».

Las anteriores respuestas dejan en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro de forma oportuna, pues se advierte, luego de confrontar la historia laboral con los periodos que la demandante relacionó en la petición de corrección de esta, que se encuentra pendiente de incluir el periodo del 1° de septiembre al 30 de octubre de 1995 con el empleador Industria Vallecaucana de Confecciones, el cual será contabilizado por esta

colegiatura ante la continuidad en las cotizaciones con dicho empleador desde febrero de 1995 hasta el 30 de agosto de 1996 cuando registró la novedad de retiro.

Así mismo, y atendiendo la respuesta emitida por Colpensiones el 31 de diciembre de 2013 -antes referenciada- se contabilizarán las semanas comprendidas entre el 1° de octubre de 2002 al 28 de febrero de 2003 con el Consorcio Prosperar, pues se evidencia que esos periodos se encuentran en el detalle de pagos efectuados a partir de 1995 en la historia laboral (f.° 34 Vto.), sin embargo, no se incluyeron en el resumen de semanas cotizadas por empleador del mismo documento (f.°33).

Sumado a lo anterior, evidencia esta corporación luego de revisar al detalle la historia laboral de la demandante, que obran periodos que fueron contabilizados por un número inferior al reportado sin ninguna justificación, tal es el caso de agosto y diciembre de 1995, enero a marzo y septiembre de 1996, febrero de 2000; de igual forma que obran ciclos con observación «pago aplicado a periodos anteriores» -noviembre de 1995,- «deuda presunta» -julio de 1997-, «pago incompleto» -noviembre de 2001 y septiembre de 2008- que tampoco se incluyeron en la historia laboral.

Los periodos antes señalados serán incluidos atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia. T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Así las cosas, al sumar los periodos citados con las 1001 semanas que registra la historia laboral, la demandante completa 1072,14 en toda la vida laboral, de las cuales 508,14 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad mínima requerida para pensionarse, es decir, entre el 1° de septiembre de 1987 y el mismo día y mes del año 2007 -conforme al anexo 1-, cumpliendo la exigencia del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó la a quo, pero por las razones aquí expuestas, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de la demandada, respecto de la falta de acreditación de semanas.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, estima esta colegiatura que no es a partir del momento en que la demandante cumplió los 55 años (1° de septiembre de 2007) -como lo concluyó la juez-, pues para dicha data ella no había exteriorizado su intención de pensionarse -al menos de eso no dio cuenta en el proceso-, por ende, el disfrute corresponde al 19 de febrero de 2013, día siguiente al que la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión (f.° 21), la cual fue negada ante la falta de acreditación de semanas, lo que llevó a que se continuaran efectuando cotizaciones.

Se evidencia que operó el fenómeno jurídico de la prescripción, dado que, la negativa a la solicitud de reconocimiento se notificó el 1° de agosto de 2013 (F.° 20) -sin que se interpusieran recursos- y la demanda se radicó el 29 de abril de 2019 (f.°18), es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, de ahí que se afectaron las mesadas causadas con antelación al 29 de abril de 2016, por ende, se modificará la decisión de primera instancia en este aspecto.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 14 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación, además por estar acorde con el Acto Legislativo 1 de 2005.

Así, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 29 de abril de 2016 al 31 de julio de 2019, el mismo asciende a \$34.830.868 - conforme al anexo 2-, por ende, se modificará el valor señalado por la Juez.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2021, que equivale a \$28.160.250 -conforme al anexo 3-.

## Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 18 de febrero de 2013, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del 19 de junio de 2013, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, sin embargo, esta acreencia también se afectó por el fenómeno prescriptivo, de ahí que se condenará al pago desde el 29 de abril de 2016, por ende, también se modificará la condena impuesta por el juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales primero, tercero y cuarto de la sentencia n.º 289 proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la prescripción afecta las mesadas pensionales e intereses moratorios causados con antelación al 29 de abril de 2016 y no desde el 3 de octubre de 2013.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que la condena por mesadas causadas a partir del 29 de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2019 equivalen a \$34.830.868.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1º de agosto de 2019 al 30 de noviembre de 2021, que asciende a \$28.160.250.

CUARTO. MODIFICAR el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia, para precisar que la condena por intereses moratorios procede a partir del 29 de abril de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SEXTO. COSTAS a cargo de la entidad recurrente, se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**Anexo 1**

<b>Razón Social</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Semanas</b>	
Ind. De Confec. La Moda	15/04/1971	14/05/1972	396	56,57	
Ind. De Confec. La Moda - Confec. Lin., y Cía. Ltda.	15/05/1972	26/10/1972	165	23,57	R
Confec. Lin., y Cía. Ltda.	27/10/1972	25/01/1973	91	13,00	
Confec. Lin., y Cía. Ltda. - Luis Eduardo Caicedo	26/01/1973	26/01/1973	1	0,14	R
Luis Eduardo Caicedo	27/01/1973	31/12/1973	339	48,43	
Luis Eduardo Caicedo	1/01/1974	1/03/1974	60	8,57	R
Manhatan de Colombia	21/05/1974	17/06/1974	28	4,00	R
Inauto Ltda.	10/10/1977	27/11/1977	49	7,00	R
Tristan Gil Luz	12/06/1992	15/12/1992	187	26,71	R
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/02/1995	28/02/1995	30	4,29	
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/03/1995	30/04/1995	60	8,57	
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/05/1995	30/08/1995	120	17,14	
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/09/1995	30/10/1995	60	8,57	
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29	
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/01/1996	28/02/1996	60	8,57	
Industria Vallecaucana de Confecciones	1/03/1996	15/03/1996	15	2,14	
Industria Vallecaucana de Confecciones - Daniel Toledo y Cía	16/03/1996	30/03/1996	15	2,14	
Industria Vallecaucana de Confecciones - Daniel Toledo y Cía	1/04/1996	30/04/1996	30	4,29	
Industria Vallecaucana de Confecciones - Daniel Toledo y Cía	1/05/1996	30/05/1996	30	4,29	
Industria Vallecaucana de Confecciones - Daniel Toledo y Cía	1/06/1996	30/06/1996	30	4,29	
Industria Vallecaucana de Confecciones - Daniel Toledo y Cía	1/07/1996	30/08/1996	60	8,57	R
Daniel Toledo y Cía	1/09/1996	18/09/1996	18	2,57	R
Denim Factory	1/10/1996	30/10/1996	30	4,29	
Denim Factory	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29	
Denim Factory	1/12/1996	29/12/1996	29	4,14	R
Denim Factory	7/01/1997	30/01/1997	24	3,43	
Denim Factory	1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	
Denim Factory	1/03/1997	30/03/1997	30	4,29	
María Floreria Zarmato	1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	
Denim Factory	1/05/1997	30/05/1997	30	4,29	
Denim Factory	1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	
Denim Factory	1/07/1997	30/07/1997	30	4,29	
Hilda Sedinia Fonseca	1/07/1998	30/12/1998	180	25,71	

Hilda Sedinia Fonseca	1/01/1999	30/03/1999	90	12,86	
Hilda Sedinia Fonseca	1/06/1999	30/12/1999	210	30,00	
Hilda Sedinia Fonseca	1/01/2000	29/02/2000	60	8,57	
Hilda Sedinia Fonseca	1/01/2001	30/12/2001	360	51,43	
Hilda Sedinia Fonseca	1/01/2002	30/01/2002	30	4,29	
Hilda Sedinia Fonseca	1/02/2002	11/02/2002	11	1,57	
Denim Factory	12/02/2002	28/02/2002	19	2,71	
Denim Factory	1/03/2002	30/03/2002	30	4,29	
Denim Factory	1/04/2002	10/04/2002	10	1,43	R
Hilda Sedinia Fonseca	11/04/2002	30/04/2002	20	2,86	
Hilda Sedinia Fonseca	1/05/2002	30/09/2002	150	21,43	
Consorcio Prosperar	1/10/2002	28/02/2003	148	21,14	
Hilda Sedinia Fonseca	1/04/2004	15/04/2004	15	2,14	
Anpez y Cia. S. en C.	16/04/2004	30/04/2004	15	2,14	R
Hilda Sedinia Fonseca	1/05/2004	30/06/2004	60	8,57	
Hilda Sedinia Fonseca	1/09/2004	30/01/2005	150	21,43	
Hilda Sedinia Fonseca	1/02/2005	30/01/2006	360	51,43	
Hilda Sedinia Fonseca	1/02/2006	30/01/2007	360	51,43	
Hilda Sedinia Fonseca	1/02/2007	1/09/2007	211	30,14	
Hilda Sedinia Fonseca	2/09/2007	30/01/2008	149	21,29	
Hilda Sedinia Fonseca	1/02/2008	30/11/2008	300	42,86	
Hilda Sedinia Fonseca	1/01/2009	30/01/2009	30	4,29	
Hilda Sedinia Fonseca	1/03/2009	30/03/2009	30	4,29	
Fonseca Infantil	1/05/2009	30/06/2009	60	8,57	
Fonseca Infantil	1/08/2009	30/08/2009	30	4,29	
Fonseca Infantil	1/10/2009	30/12/2009	90	12,86	
Fonseca Infantil	1/02/2010	30/03/2010	60	8,57	
Fonseca Infantil	1/05/2010	30/11/2010	210	30,00	
Fonseca Infantil	1/01/2011	30/01/2011	30	4,29	
Fonseca Infantil	1/02/2011	30/04/2011	90	12,86	
Fonseca Infantil	1/06/2011	30/11/2011	180	25,71	
Fonseca Infantil	1/01/2012	30/01/2012	30	4,29	
Fonseca Infantil	1/02/2012	30/10/2012	270	38,57	
Fonseca Infantil	1/12/2012	30/12/2012	30	4,29	
Fonseca Infantil	1/02/2013	30/06/2013	150	21,43	
Fonseca Infantil	1/08/2013	30/01/2014	180	25,71	
Fonseca Infantil	1/02/2014	30/09/2014	240	34,29	
Fonseca Infantil	1/11/2014	30/01/2015	90	12,86	
Fonseca Infantil	1/02/2015	30/07/2015	180	25,71	
Fonseca Infantil	1/09/2015	30/01/2016	150	21,43	
Fonseca Infantil	1/10/2016	30/11/2016	60	8,57	
Fonseca Infantil	1/12/2016	30/12/2016	30	4,29	
Fonseca Infantil	1/01/2017	30/05/2017	150	21,43	
			<b>7505</b>	<b>1072,14</b>	

## **Anexo 2**

<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2016	\$ 689.455	10,067	\$ 6.940.514

2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	8	\$ 6.624.928
			<b>\$ 34.830.868</b>

### **Anexo 3**

<b>ACTUALIZACIÓN</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>No. MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2019	\$ 828.116	6	\$ 4.968.696
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	12	\$ 10.902.312
TOTAL			<b>\$ 28.160.250</b>